



SERIE UNDROP

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADA Y A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA



FIAN
INTERNATIONAL

PUBLICADO POR



FIAN
INTERNATIONAL



FIAN
BELGIUM

CON APOYO FINANCIERO DE



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra



THE
CHRISTENSEN
FUND

| Diciembre de 2020

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADA Y A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

Por Florence Kroff y Angélica Castañeda Flores¹

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (en adelante, UNDROP por sus siglas en inglés) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2018. Esta nota informativa sobre el derecho a una alimentación y nutrición adecuada y a la soberanía alimentaria forma parte de una serie de notas informativas publicadas por FIAN Internacional para explicar a cabalidad el contenido adoptado en la UNDROP.

La primera serie de notas informativas cubrió los siguientes temas: el derecho a la soberanía sobre los recursos naturales, al desarrollo y la soberanía alimentaria, el derecho a la tierra y otros recursos naturales; el derecho a las semillas y a la diversidad biológica; las obligaciones de los Estados; los derechos de las mujeres rurales; el derecho a ingresos y medios de vida decentes; los derechos colectivos y el derecho al agua.

La segunda serie de notas informativas cubre: derechos de las mujeres en las zonas rurales; el derecho a una alimentación y nutrición adecuada, y a la soberanía alimentaria; el derecho a las semillas; los vínculos entre UNDROP y UNDRIP; justicia climática; agroecología; empresas y derechos humanos; el derecho a la tierra; y la digitalización.

Todas estas notas informativas están disponibles en nuestro sitio web: <http://www.fian.org>

¹ Florence Kroff es coordinadora de la FIAN Bélgica y Angélica Castañeda Flores es funcionaria de programa en la FIAN International.



1.

¿LA UNDROP CÓMO RECONOCE EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADA Y A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA?

El Artículo 15 reconoce dos derechos relacionados pero diferentes —el derecho a la alimentación y nutrición adecuada y a la soberanía alimentaria—.

— El derecho a una alimentación y nutrición adecuada

El Artículo 15 se extrae del concepto contemporáneo del derecho a una alimentación y nutrición adecuada que podría definirse como el derecho, solo o en comunidad, a no padecer hambre ni malnutrición², a tener acceso, física y económicamente en todo momento a una alimentación adecuada (en calidad y en cantidad), nutritiva y culturalmente aceptable o a medios para obtenerla³, de manera sostenible y con dignidad, garantizando el mayor nivel posible de desarrollo físico, emocional e intelectual. Además, todas estas dimensiones son inseparables del bienestar nutricional y de la salud, y deben ser interpretadas en el marco de la soberanía alimentaria, la igualdad de género y los derechos de las mujeres.

El artículo 15 deberá interpretarse de **manera holística y sostenible** y tener en cuenta todas las fases de producción en el sistema alimentario, desde las semillas hasta el producto alimentario acabado y apto para el consumo, pasando por las diferentes etapas de la cadena agroalimentaria⁴. En concreto, esto significa que no es suficiente garantizar que los alimentos que producen las y los campesinos, o a los que tienen acceso, sean ricos desde el punto de vista nutritivo, sino que hay que considerar sobre todo el proceso de

2 | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Artículo 11.2.

3 | Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General 12 sobre el derecho a la alimentación adecuada (art. 11), 12 de mayo, 1999, E/C.12/1999/5. Disponible en línea: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f1999%2f5&Lang=en.

4 | FIAN Internacional, declaración oral sobre el punto 4, artículos 15-18. Ginebra, 4 de febrero de 2015. <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPleasants/Session2/FIAN.pdf>.

producción en su conjunto. Si nos concentramos de manera separada, ya sea en los campos de cultivo que nos alimentan o en nuestros cuerpos humanos que consumen alimentos, corremos el riesgo de limitar la realización del derecho a una alimentación y nutrición adecuada, al aumento de la producción alimentaria o al desarrollo de programas compensatorios de ayuda alimentaria o financiera. En el contexto de la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos, el derecho a la alimentación nos obliga a considerar todas las etapas de la producción desde la perspectiva de los derechos humanos, así como los diferentes sectores que tienen un impacto sobre la realización del derecho a la alimentación, y en especial, la economía, el comercio, las finanzas, la salud, la protección social y las políticas de inversión.

El párrafo 1 incluye el derecho a producir alimentos como parte del derecho a una alimentación y nutrición adecuada y el párrafo 2 reconoce que los alimentos están intrínsecamente relacionados con prácticas individuales, costumbres y tradiciones. Por lo tanto, los hábitos dietarios y alimentarios deben aceptarse en términos culturales, y al mismo tiempo preservar el acceso sostenible a los alimentos para las generaciones futuras.

El artículo 15.2 plasma este derecho como un **derecho individual que puede ser ejercido colectivamente**. Todas las campesinas y campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales deben poder gozar plenamente de este derecho, de forma intrínsecamente ligada a la dignidad de su persona. En paralelo, como grupo social o comunidad concreta, este derecho puede reivindicarse colectivamente⁵. Esta dimensión colectiva es mucho más pertinente desde una visión holística del derecho a una alimentación y nutrición adecuada para las y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Aunque el artículo 15.3 abarca las intervenciones médicas *ad hoc* para combatir la malnutrición, debería interpretarse de tal forma que garantice una aproximación global a la nutrición a través de estrategias nacionales, consultadas con las comunidades campesinas, que les permita superar el hambre y la malnutrición a través de su propia producción y consumo de sus alimentos, así como fortalecer sus propios sistemas alimentarios en el marco de la soberanía alimentaria. La dieta en su conjunto contiene una mezcla de nutrientes para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el sostenimiento, y la actividad física, de conformidad con las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital y según el género y la ocupación, incluyendo la garantía de una adecuada nutrición para las mujeres durante el embarazo y la lactancia. Es más, el Artículo 15.3 carece de un enfoque de género claro y restringe a las mujeres a un rol reproductivo. Sin embargo, el derecho a la alimentación debería leerse de la mano del principio de la no

5 |
Párrafo 2.

discriminación formulada en el Artículo 4 de la UNDROP. Así como ser interpretado de acuerdo al carácter holístico del derecho a la alimentación aplicado al concepto de nutrición⁶.

Esta interpretación reconoce, en primer lugar, que el impacto del hambre y la malnutrición es mayor entre mujeres y niñas y, en segundo lugar, debe reconocerse, protegerse y fortalecerse la contribución de las mujeres de obtener el derecho a la alimentación para sus familias, su comunidad y sociedad en general⁷. Olivier De Schutter anota en su informe “Women’s rights and the right to food” (“Los derechos de las mujeres y el derecho a la alimentación”) que *la discriminación contra las mujeres como productoras de alimentos no sólo es una violación a sus derechos, sino que también tiene consecuencias para la sociedad en general, debido a las considerables pérdidas de productividad que conlleva*⁸. De hecho, las violaciones al derecho a una alimentación y nutrición adecuada están intrínsecamente relacionadas con la violencia y la discriminación de género, a la carencia de atención prestada al papel de las mujeres en el sistema alimentario y a las violaciones a los derechos de las mujeres durante sus vidas.

— El derecho a la soberanía alimentaria (Artículo 15.4)

Aunque el párrafo 4 que reconoce la soberanía alimentaria como un derecho humano no es exhaustivo, sí refleja una lucha más amplia basada en un concepto multidimensional de soberanía alimentaria que abarca varios aspectos de nuestro sistema alimentario. En el centro está el derecho de las personas a definir y construir, desde la base, su propio sistema de alimentación. Es un nuevo derecho colectivo que ha sido definido por los movimientos y la sociedad civil como: “el derecho de las personas a una alimentación saludable y culturalmente pertinente producido a través de métodos socialmente justos y ecológicamente sensibles. Implica el derecho de las personas a participar en la toma de decisiones y a definir su propio sistema agrícolas y alimentarios.”⁹

Contenido normativo de estos derechos

Los **diferentes componentes** del derecho a una alimentación y nutrición adecuada para las y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales son: **adecuación (en cantidad, en calidad, cultural y nutritiva), disponibilidad, accesibilidad (física y económica) y sostenibilidad**. En el marco de esta nota, solo trataremos detalladamente algunos de estos componentes.

La **disponibilidad** de los alimentos implica que debe ser posible obtener los alimentos que uno consume directamente de la tierra, la pesca o los bosques u otros recursos naturales¹⁰, o disponer de sistemas de distribución,

6 | Holistic Approach to the Human Right to Adequate Food and Nutrition, Global Network for the Right to Food and Nutrition. Notas informativas sobre GNRTFN.

7 | Human Rights Council, Report submitted by the Special Rapporteur on the right to food, Olivier De Schutter - Women’s rights and the right to food, A/HRC/22/50, 24 December 2012.

8 | Idem, §6.

9 | Nyéléni Food Sovereignty Forum, “Declaration of Nyéléni,” February 27, 2007.

10 | Párrafo 1.

procesamiento y mercados que funcionen a los que tengan acceso las y los campesinos y las personas que trabajan en las zonas rurales. Para responder a las necesidades específicas de estos grupos, el Artículo 15 recuerda explícitamente su derecho a producir alimentos para garantizar la disponibilidad de estos¹¹. Esta dimensión está estrechamente ligada a otros derechos de la UNDROP, y sobre todo a los derechos a la soberanía sobre los recursos naturales (Artículo 5), los derechos a la tierra y a otros recursos naturales (Artículo 17), o también al derecho a los medios de producción (Artículo 21) y a las semillas (Artículo 19). Ante la imposibilidad de producir sus alimentos o a fin de garantizar una dieta equilibrada, los y las campesinas deben poder tener acceso a los alimentos que se venden en los mercados o en las tiendas.

La accesibilidad (Artículo 15.2) a una alimentación adecuada, sana, nutritiva y culturalmente aceptable debe estar garantizada tanto física como económicamente. En primer lugar, debe prestarse una atención especial a las personas marginadas físicamente, como los niños, los enfermos, las personas con discapacidades o las personas mayores, que pueden hacer frente a dificultades a la hora de dejar sus casas para abastecerse de alimentos, pero también a los campesinos y las poblaciones rurales aisladas desde el punto de vista geográfico. En segundo lugar, los gastos destinados a la alimentación no deben obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales. Los y las campesinas y las poblaciones rurales más marginadas o desfavorecidas deben, en su caso, tener acceso a programas de seguridad social u otros programas públicos que les garanticen esta accesibilidad económica. En este sentido, es igualmente importante velar por que no se reduzcan los presupuestos asignados a estos programas públicos de manera irracional, desproporcionada o que contravenga la ley, por ejemplo, con ocasión de recortes presupuestarios.

La cuestión de la **sostenibilidad** reviste, en el caso del derecho a la alimentación de los y las campesinas, una importancia especial, tanto para los titulares de este derecho (los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales), como para el resto de miembros de la sociedad. El contenido de la Directriz 8E de las Directrices sobre el derecho a la alimentación tiene plena relevancia en este asunto: “los Estados deberían estudiar políticas, instrumentos jurídicos y mecanismos de apoyo nacionales específicos para proteger la sostenibilidad ecológica y la capacidad de carga de los ecosistemas a fin de asegurar la posibilidad de una mayor producción sostenible de alimentos para las generaciones presentes y futuras, impedir la contaminación del agua, proteger la fertilidad del suelo y promover la ordenación sostenible de la pesca y de los bosques¹²”. Este componente hace referencia directamente a la elección de modelos agroalimentarios y a la necesidad de favorecer aquellos que respondan a este criterio de sostenibilidad.

¹¹
Párrafo 1.

¹²
FAO. Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Directriz 8E. 2004.

Por último, en el marco de la UNDROP, y con vistas a reflejar un **enfoque holístico** del derecho a la alimentación, cada una de estas dimensiones debe contemplarse en el marco de la **soberanía alimentaria, la igualdad de género y los derechos de la mujer**. La perspectiva de la soberanía alimentaria implica una atención especial a los procesos sociales y políticos, que deben ser participativos en todas sus fases (elaboración, adopción, aplicación y seguimiento). La perspectiva de igualdad de género y de los derechos de la mujer implica la eliminación de la violencia y la discriminación basadas en el género, una mayor atención al papel de la mujer en el sistema alimentario, y poner fin a las violaciones de los derechos de las mujeres a lo largo de sus vidas (incluido también en relación con su derecho a la educación y a la libre determinación en materia sexual, de embarazo y maternidad).

El derecho a la soberanía alimentaria tiene componentes tanto individuales como colectivos que abarcan la autodeterminación relacionada con el derecho a decidir sobre la alimentación de las personas y sobre el sistema agrícola. La soberanía alimentaria ha sido conceptualizada a partir de seis pilares que abarcan varias dimensiones de nuestro sistema alimentario. Los seis pilares pueden describirse como sigue:

- 1. La soberanía alimentaria establece el derecho a una alimentación suficiente, saludable y culturalmente apropiada para todos los individuos, personas y comunidades y rechaza la visión de la alimentación como un producto.
- 2. La soberanía alimentaria valoriza a los proveedores de alimentos y respeta sus derechos, particularmente los derechos de las mujeres y de las personas marginalizadas y rechaza las políticas que amenazan sus medios de vida.
- 3. La soberanía alimentaria localiza los sistemas alimentarios.
- 4. La soberanía alimentaria ejerce control a nivel local, sobre todo de los recursos naturales.
- 5. La soberanía alimentaria se construye sobre el conocimiento y las habilidades.
- 6. La soberanía alimentaria se ejerce de la mano de la naturaleza.

Muchas de estas dimensiones están cubiertas por nuevos y específicos derechos elaborados a partir de la UNDROP, entre otros el derecho a la tierra y el derecho a disponer de los recursos naturales, el derecho a las semillas, el derecho a la biodiversidad, los derechos de las mujeres rurales y el derecho a precios remunerativos.



2.

¿QUÉ OBLIGACIONES TIENEN LOS ESTADOS BAJO ESTOS DERECHOS?

Desde la adopción de las fuentes de interpretación fundamentales del derecho a la alimentación (y en especial la Observación general N° 12 del CDESC¹³ y las Directrices sobre el derecho a la alimentación¹⁴), los contextos nacional y mundial de gobernanza en materia de agricultura y alimentación han evolucionado mucho. La inclusión y la definición del derecho a la alimentación en la UNDROP es mucho más interesante y ofrece una oportunidad para hacer progresar la interpretación de los contenidos de este derecho.

Las obligaciones de los Estados de realizar el derecho a una alimentación adecuada son bien conocidas y han sido aclaradas en varias ocasiones por el Comité DESC y los textos interpretativos que siguieron a la Observación general N° 12: **los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivo (facilitar y hacer efectivo directamente) este derecho**. No obstante, ciertos aspectos merecen ser reforzados cuando este derecho se aplica a las y los campesinos y a otros trabajadores rurales.

13 |

Comité de derechos económicos, sociales y culturales. Observación general N° 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada (art. 11). 12 de mayo de 1999. E/C.12/1999/5.

14 |

FAO. Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. 2004.

Respecto a la obligación de los Estados de **respetar** el derecho a la alimentación de los campesinos, estos deben abstenerse de interferir o de limitar el acceso de los campesinos a los recursos necesarios para la producción de alimentos. En concreto, los Estados deben, por ejemplo, optar por políticas que no supongan una amenaza para la producción de alimentos locales y de calidad. Los Estados deben abstenerse igualmente de discriminar a los productores de alimentos a pequeña escala favoreciendo un modelo agroindustrial de exportación. A fin de garantizar el respeto del derecho a la alimentación

de las y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, estos grupos deben ser consultados y tener la posibilidad de participar no solamente en la elaboración de leyes y programas que tengan un impacto sobre la realización de su derecho a la alimentación, sino también en la aplicación de estos. En este sentido, los programas de lucha contra el hambre o centrados en la nutrición no deben estar desconectados del modelo de producción y consumo adoptado, y deben inscribirse en las realidades locales y contribuir a la realización de otros derechos (el derecho a la soberanía alimentaria, el derecho a la tierra, el derecho a las semillas, etc.).

La obligación de **proteger** invita a los Estados a velar por que los actores no estatales (particulares o empresas) no priven a los campesinos del acceso a una alimentación adecuada¹⁵. En la práctica, los ejemplos más comunes son los que exigen a los Estados proteger a las comunidades campesinas locales frente a una empresa que quiera, por ejemplo, invertir en la tierra ocupada por las y los campesinos para cubrir las necesidades de la comunidad (véase la nota informativa sobre empresas y la UNDROP). En la actualidad, debe prestarse una atención muy especial a las cláusulas negociadas en los tratados comerciales cuya naturaleza otorgue a los actores no estatales derechos que contravengan la realización del derecho a la alimentación de las poblaciones rurales, como por ejemplo, la prohibición de proteger la producción local frente a las importaciones de alimentos a precios bajos. Asimismo, este nuevo derecho tendrá que tener en cuenta la realidad específica de otras personas que trabajan en las zonas rurales, como las y los trabajadores agrícolas, por ejemplo, cuyo derecho a la alimentación debe estar protegido por los Estados frente a las artimañas ilegales de sus empleadores que aún a menudo se pasan por alto.

La obligación de **hacer efectivo** el derecho a una alimentación y nutrición adecuada para los y las campesinas y otras personas que trabajan en las zonas rurales puede igualmente subdividirse en dos obligaciones distintas: facilitar y prestar asistencia. En primer lugar, la obligación de **facilitar** significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso de las y los campesinos a los recursos y a los medios que aseguren su subsistencia, incluida la seguridad alimentaria, y la utilización de dichos recursos y medios¹⁶. En el contexto de la UNDROP, esta obligación está ligada a otros derechos de la misma, y hace referencia a varios aspectos, como la necesidad de asistencia técnica de los campesinos para realizar su derecho a producir alimentos de calidad o al apoyo público necesario para llevar a los mercados locales los productos de los pescadores y los pastores locales. Las Directrices sobre el derecho a la alimentación, y en especial la Directriz 4 (Sistema de mercado) y la 8 (Acceso a los recursos y bienes), son útiles para delimitar esta obligación.

15 |

Comité de derechos económicos, sociales y culturales. Observación general N° 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada (art. 11). 12 de mayo de 1999. E/C.12/1999/5. Párr. 15.

16 |

Ibidem.

De igual forma, el respeto de esta obligación por los Estados puede influir positivamente no solo en la realización del derecho a una alimentación y nutrición adecuada de los campesinos, sino especialmente de toda la población que podrá acceder con mayor facilidad a alimentos locales, sanos, de calidad y sostenibles. Igualmente, esta obligación es la que debe llevar a los Estados a realizar reformas agrarias si son necesarias para la realización del derecho (véase la nota sobre el artículo 19). En segundo lugar, el Comité DESC define la obligación de **hacer efectivo directamente** como la obligación de los Estados de hacer lo necesario para hacer efectivo directamente este derecho cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance. Frente a las crisis climáticas y económicas, las comunidades rurales a menudo se ven más afectadas que otras, y esto justifica que el Estado debe actuar y adoptar políticas no discriminatorias de seguridad social que sean accesibles para esas comunidades. Los programas de ayuda alimentaria se inscriben también en esta perspectiva y deberán dar prioridad a los productos agroalimentarios que favorecen la agricultura campesina, la pesca artesanal y la producción de alimentos locales.

En paralelo a estos tres niveles de obligaciones, los Estados deben prestar atención al respeto de los principios generales de derechos humanos aplicables y, en este contexto, de manera muy especial a los **principios de participación y no discriminación**.

En esta situación, ha de destacarse y reforzarse el **principio de participación** de las poblaciones marginadas en los procesos políticos y de toma de decisiones para las y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. La aplicación de este principio a escala mundial (como en el marco del CSA a través del MSC¹⁷) o nacional (como en el caso de los consejos locales para la agricultura y la alimentación), constituyen ejemplos de la realización de esta obligación¹⁸. Este principio ha de vincularse con otros derechos de la UNDROD, como la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión (Art. 10) o el derecho a la participación y a la información (Art. 11).

Igualmente, el **principio de no discriminación** debe tenerse especialmente en cuenta en la definición de las obligaciones de los Estados inherentes a la realización del derecho a la alimentación¹⁹. Por un lado, este principio constituye la base de la necesidad de adopción de una declaración para proteger los derechos de los campesinos, que han sido desde siempre un grupo marginado y sistemáticamente discriminado. Por otro lado, este principio debe guiar a los Estados en la aplicación de sus obligaciones, en particular en lo que respecta a los derechos de las mujeres rurales (véase la nota sobre el artículo 6, derechos de las mujeres rurales), derogando y prohibiendo toda medida discriminatoria hacia ellas.

17 |

CSA es la abreviatura del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, y MSC del Mecanismo de la Sociedad Civil.

18 |

P. CLAEYS y N. LAMBEK. *Voluntary Guidelines on the progressive realization of the right to food: 10-year review. Creating an Environment for a Fully Realized Right to Food: Progress, Challenges and Emerging Alternative Policy Models. A Ten-Year Retrospective on Voluntary Guidelines 1-6*. Diciembre de 2014. https://www.academia.edu/9810592/Creating_an_Environment_for_a_Fully_Realized_Right_to_Food_Progress_Challenges_and_Emerging_Alternative_Policy_Models_A_Ten-Year_Retrospective_on_Voluntary_Guidelines_1-6.

19 |

Artículo 3.



3.

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE QUE LA UNDROP HAYA RECONOCIDO ESTOS DERECHOS?

La soberanía alimentaria no sólo es un derecho consagrado en la UNDROP sino que es su piedra angular. Forma parte del objetivo, del propósito y del preámbulo pese al hecho de que los Estados los cuestionaron durante las negociaciones²⁰.

- El 80% de las personas que padecen hambre viven en las zonas rurales²¹ y el 50% de esas personas son poseedoras de explotaciones agrícolas a pequeña escala²²;
- El apoyo estatal a los agricultores a pequeña escala, a las comunidades de pescadores y a las empresas locales es un elemento clave para la seguridad alimentaria y el ejercicio del derecho a la alimentación²³;
- Cerca de 500 millones de explotaciones a pequeña escala, en los países en desarrollo, alimentan a casi 2000 millones de personas —un tercio de la humanidad—²⁴;
- La agricultura familiar produce más del 70% de la alimentación mundial. Además, proteger los derechos de estos agricultores a pequeña escala es crucial para la erradicación del hambre para todas y todos²⁵;

20 |

Para más información se sugiere consultar las voces de movimientos sociales, La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que trabajan en Zonas Rurales editada por Priscilla Claeys & Marc Edelman, disponible en línea:

21 |

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/7/14 sobre el derecho a la alimentación. 22 de mayo de 2008. Párr. 10.

22 |

Ibidem.

23 |

Ibidem.

24 |

FIDA. *Food prices: smallholder farmers can be part of the solution*. 2009. <http://www.ifad.org/operations/food/farmer.htm>.

25 |

Hilal Elver. *Family farmers produce over 70% of the world's food, their rights cannot be ignored*. Día Mundial de la Alimentación. Jueves 16 de octubre de 2014. <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15172>.

- Sólo la agricultura campesina, la pesca artesanal y los modos de producción sostenible de alimentos permitirán poner fin al aumento fulgurante de la obesidad y la malnutrición, alimentando al mismo tiempo a la humanidad de manera adecuada²⁶;
- Es el primer instrumento internacional de derechos humanos en reconocer la soberanía alimentaria como un derecho humano individual y colectivo.



ARTÍCULO 15

- 1 Los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar protegidos contra el hambre. Este último engloba el derecho a producir alimentos y a tener una nutrición adecuada, que garantiza la posibilidad de disfrutar del máximo grado de desarrollo físico, emocional e intelectual.
- 2 Los Estados velarán por que los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales puedan acceder en todo momento, tanto desde un punto de vista material como económico, a una alimentación suficiente y adecuada que esté producida y sea consumida de manera sostenible y equitativa, respete su cultura, preserve el acceso de las generaciones futuras a la alimentación y les garantice una vida digna y satisfactoria, tanto física como mentalmente, de manera individual o colectiva, a responda a sus necesidades.
- 3 Los Estados adoptarán medidas apropiadas para luchar contra la malnutrición de los niños de las zonas rurales, en particular en el marco de la atención primaria de la salud, entre otros métodos aplicando las tecnologías disponibles a suministrando alimentos nutritivos adecuados, así como garantizando a las mujeres una nutrición adecuada durante el embarazo a el período de lactancia. Los Estados velarán también porque todos los segmentos de la sociedad, a en particular las madres, los padres a los niños, reciban información básica sobre la nutrición infantil a las ventajas de la lactancia materna, así como ayuda para poner en práctica esos conocimientos.
- 4 Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen el derecho a definir sus propios sistemas agroalimentarios, reconocido por muchos Estados y regiones como el derecho a la soberanía alimentaria. Este engloba el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana a suficiente, producida con métodos ecológicos a sostenibles que respeten su cultura.
- 5 Los Estados, en asociación con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, formularán políticas públicas a nivel local, nacional, regional e internacional para promover a proteger el derecho a una alimentación adecuada, la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria, así como sistemas alimentarios sostenibles y equitativos que promuevan y protejan los derechos enunciados en la presente Declaración. Los Estados establecerán mecanismos para garantizar la coherencia de sus políticas agrícolas, económicas, sociales, culturales a relativas al desarrollo con la realización de los derechos enunciados en la presente declaración.



FIAN
INTERNATIONAL

 www.fian.org

 @FIANista

 @fianinternational

 FIAN International